



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001410375120210028500

En atención al escrito obrante a folio 17 y en revisión de la póliza judicial allegada, se evidenció que la misma se encuentra sin la firma del tomador, por ello, se requiere a la parte actora para que la firme, ello, para que sea vinculante y con el fin de dar trámite a las medidas cautelares solicitadas a folio 11 del plenario; así mismo deberá aportar factura o recibo que de cuenta del pago efectivo de la póliza.

Se le pone de presente que si el inmueble objeto de la litis se encuentra en grave deterioro, el Estatuto Procesal Civil, le brinda las herramientas jurídicas necesarias para la restitución provisional del inmueble como lo establece el artículo 384 *ibídem*, siempre y cuando se cumplan las condiciones allí establecidas¹. Tenga en cuenta el demandante que el objeto del proceso es la restitución del inmueble y no el cobro de los cánones de arrendamiento, pues dicho objeto es de los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 69 de fecha 27 de agosto de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ 8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. (lo subrayado es por el despacho)